

**RESOLUCIÓN N° 27/2007 (C.A.)**

**VISTO:**

El Expediente C.M. N° 537/2005 por el cual la empresa Prima SA acciona contra la Resolución Determinativa N° 1354/2005 (Expte. N° 38277/04) dictada por la Municipalidad de Córdoba, y

**CONSIDERANDO:**

Que oportunamente la Comisión Arbitral resuelve rechazar por extemporánea la acción de Prima S.A. y ante el recurso de apelación interpuesto en el que se demuestra la presentación en término, la Comisión Plenaria deja sin efecto aquella resolución y remite el expediente a la Comisión Arbitral para su nueva consideración.

Que están cumplidos los requisitos que habilitan el tratamiento del caso por esta Comisión.

Que manifiesta la empresa que el presente caso es idéntico al tramitado en Expte. (C.A.) 478/2004, en el que se dictó la Resolución N° 54/2005 de fecha 20 de setiembre de ese año, aunque referido a distintos períodos fiscales; y que a pesar de haber una causa similar en trámite, la Municipalidad de Córdoba inició un nuevo procedimiento, por distintos períodos, que culminó en la Resolución Determinativa 1354/05 del 23/07/05.

Que la actividad de Prima S.A. consiste en la venta de servicios de Internet en distintas ciudades del país, entre ellas la Ciudad de Córdoba; la tarea la despliega a través de sucursales propias o terceros, los cuales están vinculados técnicamente con el nodo central a través de enlaces troncales.

Que por el ejercicio de tal actividad, la Municipalidad de Córdoba la sujeta a la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios; que hasta el año 2002 los sujetos encuadrados en este rubro estaban sometidos a una alícuota del 6 o/oo, que se aplicaba sobre los ingresos obtenidos, sin existir mínimos.

Que a partir de la Ordenanza N° 10.477 se modificó la alícuota al 10 o/oo y se introdujeron montos mínimos a abonar por cada conectado a Internet, siendo de \$ 1,20 hasta el mes 12/2003 y de \$ 0,50 a partir del mes 01/2004. De acuerdo a este sistema, los prestadores de

correo electrónico o provisión de servicios de Internet deben aplicar la alícuota del 10 o/oo sobre los ingresos obtenidos, y luego comparar el monto resultante con el importe de \$ 1,20 ó \$ 0,50 por cada cliente, según los períodos, e ingresar el que resulte mayor.

Que argumenta que el obrar de la Municipalidad, además del agravio que le provoca, viola el art. 35 del Convenio Multilateral y contradice manifiestamente el contenido de la Resolución General N° 106/04, ya que aplica impuestos mínimos mensuales por abonado que superan el resultado al que llega la empresa por aplicación de la alícuota sobre la base de los ingresos brutos computables.

Que señala además, con relación al período 12/2003, que la aplicación de ese sistema le generó una carga superior en un 2000 % respecto de los importes abonados por el período 12/2001; y que la aplicación de mínimos supera la base imponible de la Provincia o lleva ínsito el riesgo de superarla y que en algunos casos sobrepasa largamente el monto total abonado en concepto de Ingresos Brutos de toda la Provincia de Córdoba.

Que la Municipalidad de Córdoba incumple con la carga procesal de contestar la demanda de Prima S.A. que le fuera trasladada, limitándose a comunicar a la Comisión Arbitral, unos seis meses después del traslado, la existencia de dictámenes, que acompaña, los cuales expresan básicamente que la Municipalidad no está sujeta a los Organismos del Convenio Multilateral, por no ser signataria de éste y además por ostentar una autonomía municipal plena basada en las Constituciones de la Nación y de la Provincia y que la única sujeción a dicho Cuerpo está referida sólo en relación a las normas técnicas, según la respectiva Ordenanza Tributaria.

Que la Provincia de Córdoba, en tiempo y forma, contesta a fs. 64/65 diciendo que, como lo ha expresado en diversas oportunidades, la aplicación de importes mínimos es contraria a los principios del Convenio Multilateral.

Que puesta esta Comisión al análisis del tema, respecto a la falta de competencia expresada por el Municipio, cree necesario destacar que sus funciones específicas son las que le otorgan aquellas normas contenidas en el Convenio Multilateral, el que ha sido incorporado en la Ley N° 23.548 de Coparticipación Federal de Impuestos, las cuales están destinadas básicamente a reglar la forma en que se distribuirán los ingresos brutos del contribuyente entre los fiscos en los que realiza actividad cuando se dan las causales previstas en el artículo 1° del mismo, sin inmiscuirse en las decisiones de política tributaria de las Jurisdicciones sean provinciales o municipales. Es por ello, que la Comisión es competente para resolver en caso planteado puesto que se trata de una cuestión relacionada con la distribución de ingresos entre distintas Jurisdicciones municipales.

Que a juicio de esta Comisión Arbitral no existen dudas de que la Municipalidad de

Córdoba exige el pago de impuestos mínimos, según surge expresamente de la resolución impugnada. A fs. 31, punto 8, de manera categórica expresa que lo que se le exige a la empresa es la diferencia entre el monto declarado por ésta y los impuestos mínimos por abonado a los servicios de Internet. Ante semejante claridad, surge explícito que la Municipalidad de Córdoba, mediante la aplicación de impuestos mínimos, vulnera las previsiones del artículo 35 del Convenio Multilateral, razón por la cual corresponde acoger la pretensión de Prima S.A.

Que con anterioridad la Comisión Arbitral resolvió un caso entre las mismas partes, dando razón a la empresa mediante Resolución N° 54/2005.

Que obra en autos el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

## LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°) - Hacer lugar a la acción planteada por Prima S.A. contra la Resolución Determinativa N° 1354/2005 (Expte. N° 38277/04) dictada por la Municipalidad de Córdoba, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°). - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás Jurisdicciones adheridas.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CR. JUAN MANUEL BRANDAN- VICEPRESIDENTE**